INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.

BOLETÍN Nº 9.199-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro (S), señor Julio Dittborn; el Coordinador de Política Tributaria, señor Miguel Zamora; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno, y las asesoras, señoritas Carla Meza e Isidora Henríquez.

De la Dirección de Presupuestos: el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Hermann von Gersdorff.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Juan Ignacio Gómez.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador Escalona, señor Jaime Romero.

El asesor del Honorable Senador García, señor Rodrigo Fuentes.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Eximir, total o parcialmente, de la obligación de pagar el impuesto territorial a los adultos mayores que indica.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial.

- El Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

En el Mensaje se argumenta que actualmente en nuestro país una de cada diez personas pertenece al grupo de Adulto Mayor, proporción que según proyecciones efectuadas, se espera que aumente considerablemente en los próximos años. Teniendo entonces en consideración el número de adultos mayores en Chile, se han implementado diversas medidas que han contribuido a alivianar la pesada carga económica a la que éstos, por diversos motivos, se ven enfrentados, como las leyes N°s 20.531, que disminuyó las cotizaciones de salud de los adultos mayores, y 20.506, que creó el bono bodas de oro.

Expresa que dentro de los mecanismos evaluados para fomentar la consolidación de esta política se encuentra la creación del Fondo Concursable de Apoyo Directo al Adulto Mayor, el cual constituye una herramienta fundamental para que los adultos mayores más vulnerables de nuestro país y que se encuentren en situación de dependencia, puedan asistir a centros diurnos en donde puedan desarrollarse y recrearse o contar con cuidadores habilitados psicológica y físicamente para atenderlos, o bien, cuando la situación sea de mayores niveles de vulnerabilidad o dependencia, éstos puedan residir en lugares en los que se le brinden cuidados de largo plazo acorde a sus necesidades.

Continúa señalando que el proyecto de ley en informe beneficia a aquellos adultos mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, complementando así los otros mecanismos y herramientas antes referidos.

Finalmente, indica que el proyecto de ley toma en consideración que el impuesto territorial es un impuesto al patrimonio de una persona y no a sus ingresos, lo que lo hace un impuesto especialmente gravoso para quienes se encuentran en una etapa avanzada de su vida,

durante la cual obtienen ingresos bajos y al mismo tiempo experimentan un alza en los gastos propios de su edad. En razón de lo anterior, se propone una rebaja del impuesto respecto de propiedades raíces de adultos mayores vulnerables desde un punto de vista económico. El beneficio consiste en la disminución del impuesto territorial que deben pagar los adultos mayores cumpliendo con los requisitos contemplados al efecto.

En cuanto al contenido del proyecto, plantea que consta de dos artículos. El primero, que concede la rebaja del impuesto territorial aludida, y el segundo, que introduce un ajuste en materia de plazos para que los contribuyentes y demás interesados reclamen del reavalúo de los bienes raíces.

Asimismo, añade que la propuesta original beneficia a 34.000 adultos mayores, hombres cuya edad es igual o superior a 65 años y mujeres cuya edad es igual o superior a 60 años. Además, los ingresos deben encontrarse en el tramo exento del impuesto global complementario, esto es, los adultos mayores deben tener ingresos mensuales promedios menores a los $550.000 pesos, lo que corresponde prácticamente al 60% de los adultos mayores de menores ingresos de nuestro país.

Además, para que la medida esté focalizada en los adultos mayores más vulnerables económicamente, el beneficio se aplicará respecto de aquellos adultos mayores cuyas propiedades raíces tengan el avalúo fiscal indicado en las disposiciones del proyecto de ley.

Se contemplan normas especiales en caso de tener más de un inmueble bajo el umbral establecido de avalúo fiscal, en el caso en el cual los cónyuges adultos mayores tengan copropiedad respecto del inmueble, o bien, que el adulto mayor beneficiario sea cónyuge sobreviviente y, habitando el inmueble, sea dueño del mismo junto a sus hijos, habiendo éstos sucedido a su padre o madre fallecido.

Indica que el beneficio se aplicará mediante una propuesta hecha por el Servicio de Impuestos Internos, la cual deberá ser aprobada por el beneficiario. Esta propuesta será elaborada con la información de la Operación Renta del año en curso.

Agrega que en caso que el proyecto sea aprobado en tiempo para que opere en 2014, se establece que se ocupará la información de la Operación Renta de abril de 2013, y se emitirán las cuotas 1 y 2 del año 2014, con un descuento total equivalente a la mitad del monto anual determinado del beneficio distribuido uniformemente entre estas 2 cuotas.

Expresa que se modifica el Código Tributario para ajustar los plazos de los procedimientos especiales de reclamo de los reavalúos generales y modificaciones particulares al avalúo de los bienes raíces y, asimismo, se concede en estos casos el recurso de reposición administrativa introducido en el procedimiento general de reclamación por la ley N° 20.322. En este tipo de reclamos los contribuyentes merecen contar

con un plazo de 90 días para reclamar, el cual es el mismo plazo que tienen para reclamar de otro tipo de actos bajo el procedimiento general de reclamación. Asimismo, se propone conceder el recurso de reposición administrativa en igualdad de condiciones a las existentes bajo el procedimiento general de reclamación establecido en el Código Tributario.

Tratándose del reclamo de los reavalúos generales y atendido el volumen de reclamos que históricamente ha significado dicho reavalúo general, propone ampliar el plazo de reclamo a un total de 180 días.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el **Ministro de Hacienda (S), señor Julio Dittborn**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que Rebaja el Impuesto Territorial a Propiedades de Adultos Mayores Vulnerables

- Disminuye el monto anual pagado en impuesto territorial de los adultos mayores de clase media vulnerables, para que este no exceda de un 5% de su ingreso anual.

- Complementa otros mecanismos y herramientas implementadas durante este Gobierno en beneficio de los adultos mayores.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Beneficiarios y Requisitos

- Contribuyentes del impuesto territorial con: (i) al menos 60 años en el caso de las mujeres y (ii) al menos 65 años en el caso de los hombres.

- Con ingresos anuales que no excedan el límite superior del tramo exento del Impuesto Global Complementario (aproximadamente $550.000 mensuales).

- El avalúo del inmueble beneficiado no puede superar $75 millones y la suma de los avalúos de todas sus propiedades no debe superar $100 millones (similar al valor considerado para la aplicación de la sobretasa de 0,275% con ocasión del terremoto).

- El inmueble debe estar inscrito a su nombre o en conjunto con su cónyuge o con hijos que hayan sucedido al cónyuge fallecido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con al menos 2 años de antigüedad.

- El inmueble debe ser destinado efectivamente a la habitación.

Beneficiarios: son aproximadamente 43.780 contribuyentes.

La cantidad de adultos mayores propietarios de inmuebles afectos a impuesto territorial son 191.800. Los adultos mayores pertenecientes al tramo exento del impuesto global complementario son 103.690. De ese total, el número de adultos mayores que deben pagar contribuciones que exceden del 5% de sus ingresos son 51.000 y, de ellos, aquellos que son propietarios de un inmueble que no sobrepasa los $75.000.000 de avalúo fiscal son 45.000. Si a lo anterior se agrega que no sean dueños de propiedades que sumadas superen los $100.000.000, el número final baja a 43.780.

El gasto tributario asciende aproximadamente a $5.000 millones.

¿En qué consiste el beneficio?

- Contribuyentes que cumplen los requisitos pagarán como máximo al año un 5% de su ingreso anual de impuesto territorial por las propiedades no agrícolas con destino habitacional.

- Se determina si un adulto mayor es beneficiario en base a la información de sus ingresos de la Operación Renta del año en curso y eso disminuye la 3ra y 4ta cuota de ese año y la 1ra y 2da del año siguiente.

- El beneficio se aplica sobre la propiedad de mayor valor en caso de poseer más de una propiedad.

- El beneficio se aplicará a las cuotas de Impuesto Territorial que se giren desde el semestre siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si el inmueble destinado a la habitación debe ser ocupado por el propietario o puede estar arrendado o entregado por otro título a otras personas.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, explicó que originalmente la intención sería que el inmueble estuviese destinado a habitación del propietario, pero como se ha decidido que es mejor que el mecanismo opere en forma automática, sólo se exigirá que tenga el destino de habitación y no otro.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que al anunciar este beneficio para los adultos mayores se generan expectativas altas en la población, y cuando en definitiva el beneficio alcanza sólo a un cuarto de los potenciales beneficiarios sin que se pueda entender

con claridad las razones de ello, se termina perjudicando la percepción que del Ejecutivo y del Parlamento tienen las personas, porque sienten que no se cumple lo que se prometió.

Añadió que si se quiere focalizar, no debiera hacerse con un nivel tan detallado y complejo, sino en términos más sencillos, de forma que las personas puedan entender fácilmente quiénes serán los beneficiarios.

Además, solicitó dejar constancia que, de acuerdo a la exposición del Ejecutivo, el universo de potenciales adultos mayores beneficiados con la medida es de 191.000 contribuyentes, pero quienes podrían cumplir todos los requisitos que impone el artículo 1° son un máximo de 43.780. Si a lo señalado precedentemente se suma que los anuncios del Gobierno sobre la materia se hacen en forma general, sin explicitar que la medida en discusión estará muy focalizada, se genera un sentimiento de frustración entre las personas que creen se verán beneficiadas con el proyecto de ley y finalmente no reciben nada, situación especialmente delicada si se piensa que pueden existir contribuyentes con una propiedad avaluada en menos de $75.000.000 que no califique para recibir la rebaja del impuesto.

Adicionalmente, planteó que existe otro problema debido a la repercusión que la rebaja del pago de contribuciones tendrá en los ingresos municipales, especialmente relevante en los municipios más pobres, dado que el 60% de los ingresos por pago de impuesto territorial va al Fondo Común Municipal, que es la principal fuente de financiamiento de los referidos municipios.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó si el concepto de avalúo que se utiliza en el proyecto de ley es siempre el mismo y si no generará problemas en su aplicación.

El **Ministro (S), señor Dittborn**, señaló que el avalúo fiscal es una cifra única y objetiva que cada inmueble tiene asociado, y que dura hasta que se produzca un reavalúo.

Respecto de lo expresado sobre los beneficiarios, manifestó que la focalización de las ayudas del Estado es un valor relevante, y que todas las iniciativas que involucran medidas de auxilio a las personas generan expectativas que no se cumplen completamente, debido a que se debe privilegiar a las personas vulnerables y no tiene sentido beneficiar a adultos mayores de grandes ingresos económicos.

El **señor Zamora** explicó que el número 5 del artículo 1° explicita cuál es el avalúo fiscal que no se debe superar para cumplir con el requisito para acceder al beneficio.

Acotó que la redacción del artículo 1° es compleja debido a que se decidió que el beneficio opere automáticamente, mediante una propuesta que hará el Servicio de Impuestos Internos al contribuyente, pero los datos de los ingresos y rentas el Servicio los recibe recién en abril

de cada año respecto del año anterior, y ello obligó a referirse a “la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente”.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que el problema mencionado sobre las expectativas que se crean, tiene su causa en la forma que se anuncian las medidas, en las que se hace referencia, por ejemplo, a todos los adultos mayores, sin distinguir.

Por otro lado, observó que el proyecto de ley no afecta el presupuesto fiscal pero sí afecta el presupuesto municipal, especialmente al Fondo Común Municipal que constituye la principal fuente de recursos de muchos municipios.

Obviamente, comparte que los beneficios deben ser focalizados, pero ello no puede ir en desmedro del presupuesto de todas las municipalidades del país.

El **señor Zamora** indicó que el proyecto de ley no contempla compensaciones a los municipios por la menor recaudación. Agregó que la mayor merma en los ingresos afecta a las comunas que más recaudan, debido a que concentran las propiedades de más alto valor. Añadió que efectivamente existe una merma en los recursos del Fondo Común Municipal.

Observó que sobre el proyecto de ley se manifestaron dos asociaciones que agrupan a los municipios, una, que lo apoya siempre que se otorguen compensaciones por lo que se deja de recaudar y, la otra, que señaló ser contraria a la iniciativa. Planteó que el contexto en el que se presenta el proyecto es aquel en que aumentó la recaudación municipal en US$50.000.000 por el reavalúo de los establecimientos comerciales y aumentó el aporte fiscal directo a los municipios.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** expresó que siempre se puede mejorar la focalización de los beneficios sociales, y habitualmente cuando se anuncian las medidas se hace en términos generales, como ocurrió a propósito del Plan AUGE, por ejemplo.

Asimismo, sostuvo que del análisis del artículo 1° se aprecia que todos los requisitos son objetivos, a excepción del número 2 que tiene un cierto grado de complejidad al referirse a los ingresos anuales del contribuyente.

Con respecto al Fondo Común Municipal, señaló que se debe operar como siempre, en base a rendimiento anual, al igual que se ha hecho respecto de otras exenciones que han afectado las arcas municipales, así como se hace actualmente respecto de compensaciones por predios exentos. Agregó que todavía no saben cuánto será la disminución de los ingresos municipales por esta medida y debieran esperar a constatar su impacto antes de tomar decisiones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que, recientemente, cuando se enfrentaron al paro de los funcionarios municipales, se trató el tema de los mayores ingresos que se han generado para los municipios, y se tomaron en cuenta dichos mayores ingresos para efectos de determinar que era posible una solución a la situación de los funcionarios, que finalmente tuvo un costo de $55.000 millones. Agregó que $15.000 millones que se necesitaban para resolver el reclamo de los funcionarios se tomaron de las compensaciones por predios exentos que paga la Subsecretaría de Desarrollo Regional. Indicó que no se pueden seguir tomando medidas que afecten la recaudación municipal sin contemplar las compensaciones correspondientes.

El **Ministro (S), señor Dittborn**, hizo mención a una Carta de la Asociación de Municipalidades de Chile en que manifiestan su postura favorable al proyecto de ley, básicamente por los numerosos nuevos ingresos que han recibido, y que se enumeran en la misiva.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la menor recaudación de las comunas de más altos ingresos repercute directamente en el Fondo Común Municipal, que, como se dijo, se compone en un 60% de lo que se recauda por impuesto territorial, por lo que consecuencialmente afecta en forma relevante a las comunas de menores ingresos y que basan su actividad en el Fondo.

Agregó que los nuevos ingresos que han recibido los municipios no se establecieron en función de compensar los menores ingresos que provocará este proyecto de ley, sino en razón de otras medidas y otras causas.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** reiteró que en los últimos 20 años las compensaciones por menor recaudación municipal nunca han sido contemporáneas a las medidas que provocan dicha menor recaudación, siempre han sido posteriores.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** estimó que debe otorgarse más autonomía y flexibilidad en la gestión municipal, incluso para que cada municipalidad decida si otorga un beneficio que afecta sus ingresos.

El **Honorable Senador señor Escalona** solicitó dejar constancia de que no corresponde la forma en que la Dirección de Presupuestos presenta los informes financieros relativos al proyecto de ley, debido a que en ellos se concluye que las normas propuestas “no afectan los ingresos contemplados en el Presupuesto del Sector Público del año 2014, ni el de los años siguientes”, dado que son las municipalidades las que perciben el rendimiento total del impuesto territorial. Aunque en el primer informe financiero se estima una menor recaudación del impuesto territorial en el primer año de implementación por $5.080 millones, ésta se desestima por no afectar directamente al Fisco, criterio que no comparte debido a que las municipalidades del país forman parte de la Administración del Estado y del Sector Público nacional.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que coincide con lo planteado con el Honorable Senador señor Pérez Varela, en el sentido que no es fácil predecir cuál va a ser el costo del proyecto de ley para los municipios, pero ello debiera verse reflejado en que la iniciativa en discusión contemplase una norma que disponga que después de 2 años de vigencia de la ley se compensará a los municipios en proporción a la baja experimentada por el Fondo Común Municipal, cuestión que no se regula en el proyecto en discusión.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Pérez Varela y Zaldívar.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja.

2.- Que los ingresos anuales del contribuyente no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquél en que se hace efectiva la rebaja.

3.- Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge o hijos que hayan sucedido a su cónyuge fallecido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con al menos dos años de antigüedad al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja.

4.- Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, al 1 de julio de 2013, cantidad que se reajustará semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En caso que el contribuyente tenga más de una propiedad que califique para el beneficio, éste se aplicará a la que tenga el avalúo fiscal mayor.

6.- Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de cien millones de pesos, reajustada en la misma forma, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.

Esta rebaja será aplicada una vez considerada la exención general habitacional y las rebajas a que diere lugar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, o la ley N°9.135, según corresponda.

En el caso de cónyuges que sean copropietarios de un inmueble que califique para la rebaja, para verificar el cumplimiento del requisito del número 6, deberá sumarse al avalúo fiscal del referido inmueble el de otros bienes raíces que los cónyuges posean en forma conjunta y los que cada uno posea en forma separada. Asimismo, en este caso, cada uno de los cónyuges deberá cumplir el requisito del límite de ingresos anuales indicado en el número 2. Si uno de los cónyuges supera dicho límite, el beneficio dispuesto en este artículo se otorgará al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, en forma proporcional, esto es: el importe anual de impuesto territorial que corresponda al inmueble respectivo se dividirá en función del porcentaje de derechos o cuotas que cada uno de los cónyuges tenga en el inmueble referido. La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto, deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado.

Igual beneficio y aplicando las mismas reglas indicadas en el inciso anterior para la aplicación del beneficio en forma proporcional, tendrá el cónyuge sobreviviente que habite el inmueble respectivo, sea que lo posea a título de usufructuario o de comunero en conjunto con su hijo o hijos de 24 años de edad o mayores, en la medida que cumpla con los requisitos precedentes, sin que sea aplicable la antigüedad de dos años establecida en el número 3. En este caso, para efectos de los requisitos establecidos en los números 5 y 6, no se sumarán los avalúos de los bienes raíces de cualquier clase o serie que el o los hijos del cónyuge sobreviviente pudieren poseer, ni serán considerados dichos bienes para la aplicación de la rebaja establecida en este artículo. Si el o los hijos son menores de 24 años de edad y se encuentran estudiando, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a gozar de la totalidad del beneficio y no en forma proporcional.

El beneficio que se establece en este artículo se aplicará respecto de la tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos para su obtención, y por la primera y segunda cuota del año subsiguiente, y así sucesivamente.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, haciendo una propuesta de rebaja del impuesto territorial, la cual deberá ser previamente aceptada por el contribuyente, en la forma y plazo que dicho Servicio fije mediante resolución. La propuesta será notificada a través de carta certificada o correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada la propuesta desde que el contribuyente a quien afecta haga ante el Servicio o en el sitio web institucional, cualquiera gestión, trámite o actuación, que suponga conocimiento de ella. Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante el Director Regional del referido Servicio que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución. Las resoluciones a que se refiere este inciso deberán ser dictadas por el Servicio de Impuestos Internos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En todo caso, los contribuyentes podrán reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido en este artículo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Pérez Varela y Zaldívar.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N°830, de 1974:

1) Modifícase el artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “del mes siguiente al de” por “de los ciento ochenta días siguientes a” y agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte: “Respecto del avalúo asignado a un bien raíz en la tasación general, será

procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N°19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis, salvo la de su letra b), en que el plazo para que se entienda rechazada la reposición será de noventa días.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “sólo podrá” por “y la reposición, en su caso, sólo podrán”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la palabra “reclamación” y las expresiones “que se fundare”, la frase “o la reposición”.

2) Reemplázanse en el artículo 150 la expresión “a los artículos 28°., 29°., 30°. y 31°.” por “con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V”; el guarismo “30” la segunda vez que aparece, por “90”, y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte: “Respecto de las modificaciones individuales de los avalúos de los predios, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N°19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis.”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Pérez Varela y Zaldívar.

Artículo transitorio

Dispone que el beneficio que se establece en el artículo 1° se aplicará a las cuotas de impuesto territorial que se giren desde el semestre siguiente al de su entrada en vigencia. Con todo, si la presente ley tiene vigencia con anterioridad al 30 de mayo de 2014, la rebaja establecida en esta ley regirá respecto de la primera y segunda cuota del impuesto territorial del año 2014, considerando la información que el Servicio del Impuestos Internos obtuvo en la Operación Renta 2013. En este caso, se considerará el avalúo fiscal del inmueble vigente al 1° de julio de 2013.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Pérez Varela y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de diciembre de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

“**I. Antecedentes.**

El presente proyecto de ley consta de dos artículos.

El primero concede la rebaja del Impuesto Territorial a los adultos mayores, cuya edad es igual o superior a 65 años en el caso de los hombres, o cuya edad es igual o superior a 60 años en el caso de las mujeres. Con el fin de propender a una adecuada focalización, el proyecto beneficia a aquellos adultos mayores cuyas propiedades raíces tengan un avalúo fiscal que no supere los $100.000.000.

El segundo artículo introduce un ajuste en el Código Tributario en materia de plazos para que los contribuyentes y demás interesados reclamen del reavalúo de los bienes raíces.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.385 de 1996, que fija el Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, "las municipalidades percibirán el rendimiento total del impuesto territorial". En consecuencia, los cambios propuestos en el presente Proyecto de Ley no afectan los ingresos contemplados en el Presupuesto del Sector Público del año 2014, ni el de los años siguientes.

Respecto al efecto en recaudación del impuesto territorial, se identificaron, durante el año tributario 2013, 29.307 adultos mayores con una o más propiedades con destino habitacional que cumplen con los requisitos para obtener el beneficio tributario, es decir, pertenecen al tramo exento del impuesto Global Complementario, su contribución anual excede el 10% de su ingreso, la suma de los avalúos de sus propiedades no supera los $100 millones, y la propiedad se encuentra inscrita al mismo nombre del propietario desde al menos 2 años. La contribución anual que estos pagan asciende a los $6.205 millones, y la menor recaudación con el nuevo beneficio hubiese alcanzado los $4.234 millones.

Para estimar el efecto en régimen de la medida se deben tomar en cuenta algunos factores que podrían aumentar el monto enunciado anteriormente. Entre estos se cuenta el reavalúo no agrícola habitacional que entrará en régimen el año 2014, el cual actualiza el catastro de bienes raíces, y que no se encuentra incorporado en los valores antes señalados. Además, se deben considerar el crecimiento demográfico de los adultos mayores y los potenciales beneficiarios cónyuges que sean copropietarios del inmueble.

Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes y estimaciones entregadas por el Servicio de Impuestos Internos, se proyecta que los factores mencionados en el párrafo anterior repercutirán en un aumento del 20% respecto a los resultados obtenidos con la información del año tributario 2013. Así, la menor recaudación estimada del impuesto territorial asciende, el primer año de su implementación, a **$5.080 millones**, estimación que no incluye los posibles traspasos de inmuebles a adultos

mayores que podrían incrementar el valor señalado.”.

Posteriormente, se presentó un **nuevo informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de enero de 2014, referido a indicaciones que modifican el artículo 1° del proyecto de ley, y que señala, de manera textual, lo siguiente:

“**I. Antecedentes.**

La presente indicación al Proyecto de Ley incluye modificaciones al artículo primero que precisan la redacción original del proyecto, junto a otras innovaciones que a continuación se indican:

1) En relación al beneficio de disminución en el pago de Impuesto Territorial hasta un equivalente de un 10% de los ingresos de los contribuyentes adultos mayores que cumplan los requisitos señalados en el Proyecto de Ley, se modifica el porcentaje de 10% a 5%.

2) En relación requisito de monto máximo de avalúo fiscal de la propiedad del contribuyente adulto mayor, se reduce el valor desde $100 millones a $75 millones. Sin embargo, cuando el contribuyente posee más de un bien raíz, se mantiene el requisito de que la suma de los avalúos fiscales no debe superar los $100 millones.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Tal como se mencionaba en el Informe Financiero N°154 del 17 de diciembre de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.385 de 1996, que fija el Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, "las municipalidades percibirán el rendimiento total del impuesto territorial". En consecuencia, los cambios propuestos tanto en el Proyecto de Ley como en la presente indicación no afectan los ingresos contemplados en el Presupuesto del Sector Público del año 2014, ni el de los años siguientes.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de

Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja.

2.- Que los ingresos anuales del contribuyente no excedan de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquél en que se hace efectiva la rebaja.

3.- Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge o hijos que hayan sucedido a su cónyuge fallecido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con al menos dos años de antigüedad al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja.

4.- Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre del cobro del impuesto territorial por el que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, al 1 de julio de 2013, cantidad que se reajustará semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En caso que el contribuyente tenga más de una propiedad que califique para el beneficio, éste se aplicará a la que tenga el avalúo fiscal mayor.

6.- Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de cien millones de pesos, reajustada en la misma forma, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.

Esta rebaja será aplicada una vez considerada la exención general habitacional y las rebajas a que diere lugar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, o la ley N°9.135, según corresponda.

En el caso de cónyuges que sean copropietarios de un inmueble que califique para la rebaja, para verificar el cumplimiento del requisito del número 6, deberá sumarse al avalúo fiscal del referido inmueble el de otros bienes raíces que los cónyuges posean en forma conjunta y los que cada uno posea en forma separada. Asimismo, en este caso, cada uno de los cónyuges deberá cumplir el requisito del límite de ingresos anuales indicado en el número 2. Si uno de los cónyuges supera dicho límite, el beneficio dispuesto en este artículo se otorgará al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, en forma proporcional, esto es: el importe anual de impuesto territorial que corresponda al inmueble respectivo se dividirá en función del porcentaje de derechos o cuotas que cada uno de los cónyuges tenga en el inmueble referido. La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto, deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado.

Igual beneficio y aplicando las mismas reglas indicadas en el inciso anterior para la aplicación del beneficio en forma proporcional, tendrá el cónyuge sobreviviente que habite el inmueble respectivo, sea que lo posea a título de usufructuario o de comunero en conjunto con su hijo o hijos de 24 años de edad o mayores, en la medida que cumpla con los requisitos precedentes, sin que sea aplicable la antigüedad de dos años establecida en el número 3. En este caso, para efectos de los requisitos establecidos en los números 5 y 6, no se sumarán los avalúos de los bienes raíces de cualquier clase o serie que el o los hijos del cónyuge sobreviviente pudieren poseer, ni serán considerados dichos bienes para la aplicación de la rebaja establecida en este artículo. Si el o los hijos son menores de 24 años de edad y se encuentran estudiando, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a gozar de la totalidad del beneficio y no en forma proporcional.

El beneficio que se establece en este artículo se aplicará respecto de la tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos para su obtención, y por la primera y segunda cuota del año subsiguiente, y así sucesivamente.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, haciendo una propuesta de rebaja del impuesto territorial, la cual deberá ser previamente aceptada por el contribuyente, en la forma y plazo que dicho Servicio fije mediante resolución. La propuesta será notificada a través de carta certificada o correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada la propuesta desde que el contribuyente a quien afecta haga ante el Servicio o en el sitio web institucional, cualquiera gestión, trámite o actuación, que suponga conocimiento de ella. Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este

artículo ante el Director Regional del referido Servicio que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución. Las resoluciones a que se refiere este inciso deberán ser dictadas por el Servicio de Impuestos Internos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En todo caso, los contribuyentes podrán reclamar del giro de la cuota de contribuciones que no haya considerado la rebaja el beneficio establecido en este artículo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N°830, de 1974:

1) Modifícase el artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “del mes siguiente al de” por “de los ciento ochenta días siguientes a” y agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte: “Respecto del avalúo asignado a un bien raíz en la tasación general, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N°19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis, salvo la de su letra b), en que el plazo para que se entienda rechazada la reposición será de noventa días.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “sólo podrá” por “y la reposición, en su caso, sólo podrán”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la palabra “reclamación” y las expresiones “que se fundare”, la frase “o la reposición”.

2) Reemplázanse en el artículo 150 la expresión “a los artículos 28°., 29°., 30°. y 31°.” por “con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V”; el guarismo “30” la segunda vez que aparece, por “90”, y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte: “Respecto de las modificaciones individuales de los avalúos de los predios, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N°19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El beneficio que se establece en el artículo 1° de esta ley se aplicará a las cuotas de impuesto territorial que se giren desde el semestre siguiente al de su entrada en vigencia. Con todo, si la presente ley tiene vigencia con anterioridad al 30 de mayo de 2014, para el impuesto territorial que se devengue el año 2014, la rebaja establecida en esta ley regirá respecto de la primera y segunda cuota del impuesto territorial de dicho año, considerando la información que el Servicio

del Impuestos Internos obtuvo en la Operación Renta 2013. En este caso, y para efectos de cumplir con el requisito establecido en el número 5 del artículo 1° de esta ley, se considerará el avalúo fiscal del inmueble vigente al 1° de julio de 2013.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REBAJA EL IMPUESTO TERRITORIAL CORRESPONDIENTE A PROPIEDADES DE ADULTOS MAYORES VULNERABLES ECONÓMICAMENTE
(Boletín Nº 9.199-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: eximir, total o parcialmente, de la obligación de pagar el impuesto territorial a los adultos mayores que indica.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).
Artículo 1°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 2°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 15 de enero de 2014, fue aprobado en general con 55 votos a favor, 37 votos en contra y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de enero de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial.

- El Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Valparaíso, a 22 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión